



VSC-PARP-011-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	THO-09311	VSC 000457	26/09/2023	VSC-PARP-056-2024	24/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA.

Dada en Pasto a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2024.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000457 DE 2023

(26 de septiembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, mediante **Resolución No. 001005 de 2018**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09311** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con Nit No. 800.222.489-2, por un periodo comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el **30 de julio de 2023**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al “AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO, LOCALIZADAS EN LAS VEREDAS: LA ISLA, EL DESCANSO, SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, SAN RAFAEL DEL BOMBÓN, EL TRÉBOL, LA MORELIA, MONSERRATE, PUERTO GUZMÁN, SANTA LUCÍA JAUNO, ENTRE OTRAS”, ubicado en un área de 14,3052 HECTÁREAS, localizada en inmediaciones de los municipios de **PUERTO GUZMÁN**, en el Departamento de PUTUMAYO, y, **PIAMONTE**, en el Departamento del CAUCA.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Par Pasto No. 262 del 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, realizó al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…) 2-REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 437 del 12 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR- PASTO No. 200 de fecha 29 de Julio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. THO-09311, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 200 de fecha 29 de julio de 2019.

2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I, II trimestre de 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 200 de fecha 29 de Julio de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve. (...)”

Seguidamente, en el marco de la función misional de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Par Pasto No. 286 del 01 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del 07 de julio de 2020, realizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019 la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al III y IV trimestre de 2019 y I trimestre 2020. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 203 de fecha 18 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2.2 RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal No. THO-09311, que los siguientes requerimientos realizados BAJO APREMIO DE MULTA Hasta la fecha no han sido cumplidos, así: Auto Par Pasto No. 262 del 06 de agosto de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral 2019.
- Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I y II trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2, 3.4 y 3.5 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 203 de fecha 18 de mayo de 2020. (...)”

En igual sentido, mediante **Auto Par Pasto No. 508 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. PARP-049-2020 del 24 de diciembre de 2020, realizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIMIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

1-REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-09311, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-100-THO-09311-20 del 13 de octubre de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

2-REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-09311, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que de forma INMEDIATA Y PERMANENTE:

- Elaboración y mantenimiento en el área del plano de avance de explotación debidamente actualizado.
- (...)

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7.1. del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-THO-09311-20 del 13 de octubre de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3.REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-09311, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Implemente la señalización informativa, preventiva, de seguridad y ambiental en todos los frentes de explotación, campamentos, alinderación del polígono y vías de acceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7.1. del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-THO-09311-20 del 13 de octubre de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)

En adición, mediante **Auto Par Pasto No. 167 del 01 de junio de 2021** notificado en estado jurídico No. PARP-030-2021 del 02 de junio de 2021, realizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIMIENTOS

1-REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019, y, 2020, con sus correspondientes planos anexos, lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 2.5., y 3.2., del Concepto Técnico Par Pasto No. 094 del 14 de mayo de 2021. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2-REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV de 2020; y I de 2021. de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 2.6., y, 3.3. del Concepto Técnico Par Pasto No. 094 del 14 de mayo de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como Falta Leve.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2-RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo APREMIO DE MULTA, en los siguientes Autos:

Auto Par Pasto No. 262 del 06 de agosto de 2019, notificado en estado número PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, relativos a:

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto la presentación de constancia expedida por autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días que certifique que el instrumento ambiental se encuentra en trámite.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral del 2019.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2019.

Auto Par Pasto No. 286 del 01 de julio de 2020, notificado en estado número PARP-034-20 del 07 de julio de 2020, relativos a:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2019; y I de 2020.

Auto Par Pasto No. 508 del 23 de diciembre de 2020, notificado mediante estado No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2019; relativos a la:

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto la presentación de constancia expedida por autoridad competente que certifique que el instrumento ambiental se encuentra en trámite.
- Subsanan las NO CONFORMIDADES recogidas en el Informe de Fiscalización Integral No. IV-PARP-100-THO-09311-20 del 13 de octubre de 2020.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 2.8., 3.3., 3.4., 3.6., y 3.7., del Concepto Técnico Par Pasto No. 094 del 14 de mayo de 2021. (...)

Así mismo, mediante **Auto Par Pasto No. 450 del 21 de octubre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-2021 del 22 de octubre de 2021, realizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIMIENTOS

1-REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular de la Autorización Temporal No. THO-09311, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de trámite:

- Presente plano actualizado del área de la Autorización temporal No. THO-09311.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-116-THO-09311-21 del 05 de octubre de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

que la Entidad corroboró su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)”

Finalmente, mediante **Auto Par Pasto No. 089 del 15 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-027-2022 del 17 de marzo de 2022, realizó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** entre otros, el siguiente requerimiento:

“(…)REQUERIMIENTOS

1-REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Trimestre II, III, y IV de 2021. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.2. del Concepto Técnico PARP No. 055 del 28 de febrero de 2022. Por lo tanto, se le concede el termino improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

1-REQUERIR bajo apremio de MULTA al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual de 2021, con su correspondiente plano anexo. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1. del Concepto Técnico PARP No. 055 del 28 de febrero de 2022. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1-RECORDAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo APREMIO DE MULTA, en las siguientes providencias:

Auto Par Pasto No. 262 del 06 de agosto de 2019, notificado en estado número PARP-033-20 del 12 de agosto de 2019, relativos a la:

- Presentación Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2019, con su correspondiente recibo de pago.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

Auto Par Pasto No. 286 del 01 de julio de 2020, notificado en estado número PARP-034-20 del 07 de julio de 2020, relativos a la:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2019; y I de 2020, con su correspondiente recibo de pago.

Auto Par Pasto No. 508 del 23 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, relativos a la:

- Presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto la presentación de constancia expedida por autoridad competente que certifique que el instrumento ambiental se encuentra en trámite.
- Subsanan las NO CONFORMIDADES recogidas en el Informe de Fiscalización Integral No. IV-PARP-100-THO-09311-20 del 13 de octubre de 2020.

Auto Par Pasto No. 167 del 01 de junio de 2020, notificado en estado número PARP-031-21 del 02 de junio de 2021, relativos a la:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2019 y 2020, con su respectivo plano anexo.
- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2020, y, I de 2021; con su correspondiente recibo de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 055 del 28 de febrero de 2022. (...).”

Por lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la finalización del término concedido para la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09311**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, otorgada mediante **Resolución No. 001005 de 20 de noviembre de 2018**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **27 de febrero de 2019**, y hasta el día **31 de julio de 2023**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...).”

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...).” (Negrilla fuera de texto.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Conforme a lo expuesto, resulta procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal No. THO-09311 concedida a favor de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, como quiera que se venció el plazo otorgado para dicha autorización el 31 de julio de 2023, sin que se registre solicitud de prórroga de la Autorización Temporal citada.

Ahora bien, se tiene que respecto de las obligaciones que le asistían a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 098 del 21 de julio de 2023**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos Par Pasto No. 262 del 06 de agosto de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-19 del 12 de agosto de 2019, **286 del 01 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del 07 de julio de 2020, **508 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. PARP-049-2020 del 24 de diciembre de 2020, **167 del 01 de junio de 2021** notificado en estado jurídico No. PARP-030-2021 del 02 de junio de 2021, **450 del 21 de octubre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-062-2021 del 22 de octubre de 2021, **089 del 15 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-027-2022 del 17 de marzo de 2022, relativos a: *i)* Presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral de 2019; y FBM anual de 2019, 2020, 2021 y 2022, con sus respectivos planos anexos; *ii)* Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019, 2020 y 2021; *iii)* Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, que otorgue Licencia Ambiental; *iv)* Elaboración, mantenimiento y presentación en el área del plano actualizado; y *v)* Implementación de señalización informativa, preventiva, de seguridad y ambiental.

Ahora bien, frente a la procedibilidad de imposición de multa en el caso de Autorizaciones Temporales, tal como lo señala el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018 emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se tiene que según lo informado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-116-THO-09311-21 del 05 de octubre de 2021** y el **Concepto Técnico Par Pasto No. 098 del 21 de julio de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, **NO** adelantó trabajos de explotación, razón por la cual no proceden en principio, requerimientos o sanciones por la no presentación de “...*Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías*”.

Sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto de los demás requerimientos; así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar; sobre el particular es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

“(...) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)”

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. 1005 del 20 de noviembre de 2018**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT No. 800222489-2, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal. (...).

De esta forma al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificadas en el respectivo estudio de impacto ambiental.

***La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.** Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (...)* (Negrita fuera del texto)

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*“**Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...).*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“**Artículo 111.** Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esa forma, esta Agencia encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT 800.222.489-2, incurrió en la comisión de **TRES (03) FALTAS GRAVES**, referidas a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

FALTAS GRAVES:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: **“Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción (D. 2222/93, Título IX, Capítulo I o la norma que lo modifique o sustituya)”**. Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera (D. 1335/87, arts. 22-24 o D. 2222/93, art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)”** Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, a efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, se encuentra que la Autorización Temporal de la referencia se encontraba en etapa de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen concedido de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el **30 de julio de 2023**, fecha de su vencimiento; no obstante, como quiera que en visita de fiscalización realizada a la autorización temporal se identificó que la misma se encontraba inactiva y no obra dentro del expediente Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y/o Formatos Básicos Mineros que den cuenta del desarrollo de actividades de explotación, se dará aplicación al principio de favorabilidad contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **THO-09311** se ubica en el **primer rango** de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Finalmente, el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 2014, dispone que cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:

“...1. Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores...”

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer por la comisión de **TRES (03) FALTAS GRAVES**, corresponderá a un valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No 097 de 2022 *“Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

*cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019¹ y en el Decreto 1094 de 2020”, la multa a imponer corresponderá a un valor de **CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE (5128,27) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09311**, otorgada a favor de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT No. 800.222.489-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO.– Se recuerda al Ente Territorial, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO.– IMPONER a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT 800.222.489-2, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, multa por valor de **CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PUNTO VEINTISIETE (5128,27) UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT** vigentes a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. – Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

¹ ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.
PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**.

ARTÍCULO QUINTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT 800.222.489-2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09311**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hugo Armando Granja Arce, Abogado PAR Pasto
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Abogada PAR Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador (e) GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000457 del 26 de septiembre del 2023**, proferida dentro del expediente **No. THO-09311, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311 Y SE IMPONE UNA MULTA"**, fue notificada a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN**, identificada con NIT. No. 800.222.489-2, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09311, mediante aviso No. 20239080363911 del 01 de noviembre del 2023, recibido el 07 de noviembre del 2023, según guía No. RA450635360CO expedida por la Empresa decorrespondencia 472.

Mediante radicado 20239080364582 del 24 de noviembre de 2023, se interpuso recurso de Reposición frente al acto administrativo descrito anteriormente, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 000959 del 23 de octubre del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000457 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09311"**, dentro de la cual se dispuso rechazar dicho recurso por extemporáneo.

En razón a lo anterior la **Resolución No. VSC 000457 del 26 de septiembre del 2023** quedó ejecutoriada y en firme el día **24 de noviembre de 2023**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)**", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.



Dada en San Juan de Pasto, el 18 de noviembre de 2024.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: THO-09311.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Reviso: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Abogada PARP
Fecha de elaboración: 18/11/2024.